

Dec. No. 1975, que autoriza a los Clubes de Leones del país a recabar en nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, en todos los puentes de acero del país, la suma de RD\$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos el día 28 de septiembre del presente año.

G. O. No. 9539, del 30 de septiembre de 1980

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1975

CONSIDERANDO que el Patronato de Lucha contra la Lepra ha solicitado al Gobierno Nacional que se permita a los Clubes de Leones del país recabar en nombre de dicha institución una contribución de RD\$0.25 (VEINCINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero de todo el territorio nacional el domingo 28 de septiembre del presente año, a fin de recabar fondos para la ejecución del Programa de Control de la Lepra.

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano siempre ha estado dispuesto a contribuir con su aportación económica a las campañas realizadas por esta institución.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza a los Clubes de Leones del país a recabar a nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional la suma de RD\$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por ellos, durante el día domingo 28 de septiembre del presente año.

Art. 2.— El producto obtenido de dicha colecta será utilizada por el Patronato de Lucha contra la Lepra para engrosar los fondos destinados a los programas que realiza a nivel nacional.

Art. 3.— Las personas encargadas de realizar las colectas estarán provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo a cada contribución realizada, de conformidad con el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1976, que autoriza a las Compañías Envasadoras y Distribuidoras de gas licuado de petróleo (L.P.G.) a cobrar el diferencial entre el precio Ex-Refinería del gas licuado de petróleo y el precio de venta de este producto para fines industriales.

G. O. No. 9539, del 30 de septiembre de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1976

CONSIDERANDO la conveniencia de que el precio del gas licuado de petróleo para uso industrial sea ajustado, con la finalidad de que dicho producto sea adquirido por las empresas que lo utilizan, a niveles más acordes con su costo real de producción y para evitar que se aumente el precio del mismo cuando sea destinado a uso doméstico en proporciones mayores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se autoriza a las Compañías Envasadoras y Distribuidoras de gas licuado de petróleo (L. P. G.) legalmente esta-